

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES IV

Caracas, jueves 28 de enero de 2010

Número 39.356

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano José de Jesús Sojo Reyes, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Islandia, con sede en Oslo, Reino de Noruega.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se remueve y retira al ciudadano Omar Rafael Salas Martínez, del cargo que en ella se menciona.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio César Cañas Rojas Notario Público Segundo de Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona al Banco Sofitasa Banco Universal C.A., con multa por la cantidad que en ella se menciona.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se suspende la autorización para actuar como intermediario de seguros al ciudadano Carlos Ramón Marcano Suárez.

BCV

Resolución mediante la cual se dispone que será de carácter voluntaria la canalización de pagos a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), correspondiente a las operaciones comerciales de cualquiera de los bienes y servicios contenidos en los listados emanados de los organismos competentes.

Resolución mediante la cual se establece que a partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, salvo lo previsto en el artículo 2 de la presente resolución, la valoración y registro contable de los activos y pasivos en moneda extranjera mantenida por bancos, casas de cambios y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercados de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Barra y Botón «Honor al Mérito» de la Estación Principal de Guardacostas «General Bartolomé Salóm».

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Medalla Naval «Teniente de Navío Fernando Gómez de Saa».

Resoluciones mediante las cuales se designa a los Profesionales Militares que en ellas se mencionan como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se señalan, sin delegación de firma.

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Barra y el Botón, «Honor al Mérito» de la Escuela de Submarinos de la Armada Bolivariana.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 002, de fecha 18 enero de 2010.

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Graciela Roja González como Directora de la Dirección de Administración y Finanzas de esta Comisión.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan para ocupar los cargos que en ellas se indican.

INSOPESCA

Providencia por la cual se designa al ciudadano Alfredo Castañeda Giral, como Coordinador de este Instituto, adscrito a la Subgerencia Vargas, a partir del catorce (14) de julio de 2009 y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se designan como autoridades del Consejo Directivo Transitorio de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales «Ezequiel Zamora», a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Avisos mediante los cuales se declaran vacantes los Sillones N° 2 y 5 de esta Academia.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se dictan las Normas sobre el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de Aguas.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Miguel Ángel Márquez Montoya, Auditor Interno (E) de este Ministerio, la firma de los documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Aloha Josefyn Núñez Gutiérrez como responsable de la relación contractual interinstitucional entre el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) y la Comisión Presidencial «Misión Guicaipuro».

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

que estos estén ajustados a derecho y en pro de la consecución de un sano mercado asegurador, debe tener mística de trabajo siendo fiel a los intereses del asegurado, ofreciendo los servicios de seguros que más le convienen.

Podemos concluir, que el productor de seguros está vinculado al contrato mientras el mismo se encuentre vigente, igualmente debe ser consecuente en el momento en que a los asegurados de los cuales es intermediario le ocurra algún siniestro, haciéndole sentir confiados y tranquilos, que el problema se solucionará con justicia y equidad para ambas partes.

Se puede acotar que el productor de seguros es un profesional técnico en materia de seguros y por lo tanto debe tener una preparación, que es la intención del legislador al establecer en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros el control de la autorización de los productores de seguros, en consecuencia, ante cualquier incumplimiento de sus obligaciones se hace acreedor de las sanciones correspondientes.

Cabe precisar que la actividad del productor de seguros **CARLOS RAMÓN MARCANO SUÁREZ**, no es solamente captar las pólizas y colocarlas en las empresas de seguros que más convenga, para el logro del cobro de las comisiones correspondientes, pues también están obligados a estar alerta ante cualquier irregularidad en perjuicio de sus clientes y deben estar siempre dispuestos a satisfacer cualquier duda planteada por los mismos, así como efectuar operativos preventivos para evitar conductas no adecuadas a las normas que regulen la materia, por cuanto como intermediario en la actividad aseguradora, es conocedor de la materia y por tanto tiene conocimiento de lo previsto en el párrafo único del artículo 5 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que contempla:

"Artículo 5. ...Omissis...

Parágrafo Único.- Mediante leyes especiales se regularán las actividades y funcionamiento de las que se constituyan en el país, pero en todo caso quedarán sujetas a las intervenciones y fiscalizaciones que la presente ley establece por parte de la Superintendencia de Seguros."

Elo no puede ser de otra forma, toda vez que la normativa general que regula a las empresas de seguros y reaseguros, en su esencia misma, resulta de imposible aplicación a las asociaciones cooperativas de seguros, razón por la cual se requiere dicha Ley especial, a los fines de que este Órgano Supervisor de la actividad aseguradora pueda ejercer las facultades de intervención y fiscalización de las mismas, la cual en la actualidad no existe, siendo esta la razón por la que la **Asociación Mutual de Garantías 383 R.L.**, no está autorizada para ejercer operaciones de seguros, situación de la que está en perfecto conocimiento el ciudadano **CARLOS RAMÓN MARCANO SUÁREZ** y por consiguiente está al tanto de que la actividad intermediadora en operaciones de seguros para la que fue autorizado, sólo la puede ejercer con las empresas de seguros debidamente constituidas, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, su Reglamento General de Aplicación y demás leyes que rigen la materia de seguros.

Por consiguiente, el corredor de seguros **CARLOS RAMÓN MARCANO SUÁREZ**, no fue diligente en advertir oportunamente a la **Fundación para el Desarrollo Integral de los Servicios Públicos del Municipio Sucre (FUNDASUCRE)** de la suscripción del **Contrato de Administración de Garantías bajo el N° 02-1503**, con la **Asociación Mutual de Garantías 383 R.L.**, para amparar un vehículo de su propiedad, toda vez que esta última no está autorizada para ejercer operaciones de seguros, quedando demostrado que se encuentra incurso en el **literal a) del artículo 143** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE

PRIMERO: Suspender la autorización para actuar como intermediario de seguros al ciudadano **CARLOS RAMÓN MARCANO SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.121.319, Corredor de Seguros autorizado bajo el N° 3467, al haberse comprobado que su conducta no se ajustó a la moral y a las prescripciones de la ética profesional y al permitir que la **Asociación Mutual de Garantías 383 R.L.**, realice operaciones de seguros, sin estar debidamente autorizada, quedando demostrada la violación del **literal a) del artículo 143** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y

Reaseguros, la sanción de suspensión impuesta al ciudadano **CARLOS RAMÓN MARCANO SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.121.319, tendrá una duración de tres (3) meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lapso en el cual no podrá realizar actos propios de la intermediación en operaciones de seguros, y una vez transcurrido el mismo podrá nuevamente ejercer las funciones inherentes a su actividad de corredor de seguros.

Contra la presente decisión el interesado podrá interponer por ante la Superintendencia de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el Recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese,

Ana Teresa Ferrín
Superintendente de Seguros
Resolución N° 1853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA RESOLUCIÓN N° 10-01-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 2) y 21, numerales 16) y 26) de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 3 del 3 de octubre de 2003 y el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010,

Considerando

Las obligaciones asumidas por el Banco Central de Venezuela en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y en el Acuerdo suscrito por este Instituto con el Consejo Monetario Regional del SUCRE, el Banco del Alba y el Banco Central de Cuba, relacionadas con la tramitación de las operaciones que se cursan a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE, en su condición de participante de dicha Cámara;

Considerando

La necesidad de que el Banco Central de Venezuela participe de manera activa en la implementación de sistemas de pagos internacionales que viabilicen la integración de los países de la región latinoamericana y caribeña, orientados a la consolidación de una nueva arquitectura financiera regional, en aras de alcanzar el desarrollo integral y la estabilidad económica y social de dichos países;

Resuelve:

Artículo 1.- Será de carácter voluntaria la canalización de pagos a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), correspondiente a las operaciones comerciales de cualquiera de los bienes y servicios contenidos en los listados emanados de los organismos competentes, según la materia de que se trate, provenientes de alguno de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto de los cuales éste haya entrado en vigor.

De igual forma, podrán ser cursadas a través del referido Sistema las operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales a que se refiere el encabezamiento de este artículo, que hubieren sido previamente autorizadas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y por las autoridades competentes nacionales.

Artículo 2.- Las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberán ser tramitadas a través de los bancos operativos locales autorizados por el Banco Central de Venezuela (Bancos Operativos Autorizados locales), atendiendo a la dinámica operativa que establezca este Instituto en los instrumentos dictados al efecto, debiendo éstos sujetarse a las normas operativas previstas en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares, manuales e instructivos dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán coexistir, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el registro de usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIV), en los supuestos que sea requerido, de acuerdo con la normativa dictada al efecto por la mencionada Comisión.

Artículo 4.- Las operaciones a ser canalizadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) podrán ser efectuadas mediante la utilización de cartas de crédito y órdenes de pago, así como de otros instrumentos de pago que el Banco Central de Venezuela hubiere definido en la normativa correspondiente.

Artículo 5.- El Banco Central de Venezuela acreditará el importe correspondiente a las operaciones de exportación que hayan sido cursadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en la cuenta de depósito de los Bancos Operativos Autorizados locales. Dicha acreditación se efectuará en bolívares, al tipo de cambio de compra correspondiente a las exportaciones no petroleras, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento en que se efectúe dicho crédito, y la misma se realizará el mismo día en que el Ente Emisor tenga conocimiento de que el Banco Agente realizó el crédito respectivo en la cuenta en sucres que mantiene en la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE.

Parágrafo Único: En el caso de exportaciones de bienes y servicios realizadas por personas naturales o jurídicas privadas, que se dediquen a dicha actividad, el Banco Central de Venezuela procederá a acreditarlas en divisas en la cuenta del correspondiente que el Banco Operativo Autorizado local designe al efecto, hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la respectiva operación de exportación, al tipo de cambio al que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.- En el supuesto de que el Banco Agente notifique al Banco Central de Venezuela que existen diferencias entre el monto pactado en la operación y el monto que previamente le fue acreditado o debitado, este último procederá a acreditar o debitar, según corresponda, las referidas diferencias en la cuenta de depósito del respectivo Banco Operativo Autorizado en el Ente Emisor, al tipo de cambio en que se procesó la operación original.

En el caso de que los Bancos Operativos Autorizados locales soliciten la simulación de operaciones, con posterioridad a que el Banco Central de Venezuela hubiere efectuado el cobro de las mismas, éste sólo abonará en la cuenta que dicha institución mantiene en el mismo, el equivalente en bolívares al tipo de cambio aplicable al momento en que se procesó la operación original.

Artículo 7.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) acerca de las operaciones de exportación que hayan tramitado en el marco de la presente Resolución, una vez que el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el crédito a que se refiere el artículo 3 de esta Resolución.

Artículo 8.- Cuando se trate de pagos destinados al exterior, el Banco Central de Venezuela deberá de la cuenta de depósito que los Bancos Operativos Autorizados locales mantengan en el mismo, el equivalente en bolívares del monto en divisa correspondiente a la operación, calculado al tipo de cambio de venta respectivo, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito. Dicho débito se efectuará en la oportunidad en que los Bancos Operativos Autorizados locales notifiquen al Banco Central de Venezuela que recibieron la instrucción del importador.

Artículo 9.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán operar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el registro de usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, los Bancos Operativos Autorizados locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista para ello el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 3 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualquiera de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto a los cuales este haya entrado en vigor, y que se encuentren en los listados censados de los organismos competentes, según la materia de que se trate.

Artículo 10.- Los Bancos Operativos Autorizados locales, deberán notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse por la vía del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) a que se refiere la presente Resolución. Dicha notificación deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente artículo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

Parágrafo Único: La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto los Bancos Operativos Autorizados locales deberán mantenerse informada acerca de las operaciones de importación que hayan operado, tan pronto al Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el artículo 8 de la presente Resolución.

Artículo 11.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les requiera respecto de las operaciones canalizadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Artículo 12.- El Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a un Banco Operativo Autorizado local para canalizar operaciones a través del Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), cuando éste, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución, en las circulares, manuales e instructivos dictados al efecto por el Banco Central de Venezuela, así como cuando lo considere pertinente.

Artículo 13.- Las dudas que susciten la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

Artículo 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 28 de enero de 2010.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 10-01-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 2) y 21, numerales 16) y 26) de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010,

Resuelve:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, salvo lo previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, la valoración y registro contable de los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América

A igual tipo de cambio se efectuará la valoración y registro contable de los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público nacional mantenidos por las instituciones indicadas en el presente artículo

Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, la valoración y registro contable de los títulos emitidos por el sector público nacional denominados en moneda extranjera mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras, públicas y privadas, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y demás leyes especiales, se efectuará al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 28 de enero de 2010.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 ENE 2010

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 013290

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, se dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA BARRA Y BOTÓN "HONOR AL MÉRITO"
DE LA ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS
"GENERAL BARTOLOMÉ SALÓM"**

CAPÍTULO I

De la Creación de la Barra y el Botón "Honor al Mérito"

**Sección Primera
De la Barra "Honor al Mérito"**

Artículo 1. Se crea la Barra "Honor al Mérito" de la Estación Principal de Guardacostas "General Bartolomé Salóm", destinada a premiar, estimular y enaltecer las acciones distinguidas del personal militar profesional perteneciente a la mencionada Estación Principal, de las unidades flotantes y estaciones secundarias adscritas a ella, de otras unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de Fuerzas Armadas de países amigos; la cual se otorgará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. La Barra "Honor al Mérito" de la Estación Principal de Guardacostas "General Bartolomé Salóm" será otorgada en su única clase.

**Sección Segunda
Del Botón "Honor al Mérito"**

Artículo 3. Se crea el Botón "Honor al Mérito" de la Estación Principal de Guardacostas "General Bartolomé Salóm", destinado a premiar, estimular y enaltecer al personal civil que presta sus servicios en la mencionada Estación Principal y de las estaciones secundarias adscritas a ella, así como también exaltar y dar público testimonio de las personalidades e instituciones que sean acreedoras de reconocimiento, el cual se otorgará de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4. El Botón "Honor al Mérito" de la Estación Principal de Guardacostas "General Bartolomé Salóm" será otorgado en una sola clase.

CAPÍTULO II

Descripción de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"

**Sección Primera
De la Barra "Honor al Mérito"**

Artículo 5. La Barra "Honor al Mérito" de la Estación Principal de Guardacostas "General Bartolomé Salóm", será de metal dorado, de forma rectangular, con aureola en toda su extensión, de sesenta milímetros de largo, doce milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, esmaltada en color dorado con marco color rojo; en el centro llevará el Escudo de la Estación Principal de Guardacostas "General Bartolomé Salóm", esmaltado en sus colores, el cual sobresaldrá del largo de la Barra. En el lado izquierdo de quien observa, llevará la inscripción "HONOR" y en el lado derecho de quien observa la inscripción "MÉRITO", ambas en color negro. En su parte posterior llevará dos sujetadores a presión para su colocación, todo ello según el siguiente diseño:



**Sección Segunda
Del Botón "Honor al Mérito"**